

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **BETTY LUZ SUÁREZ PUENTE** CONTRA LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00266-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **BETTY LUZ SUÁREZ PUENTE** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la vida. Pide, en consecuencia, que se ordene a la primera entidad contestar de forma y de fondo la solicitud radicada bajo el No. 20201011643952 de fecha 20 de junio de 2020, y en ese sentido efectuar el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, previamente reconocida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**, conforme a Resolución 11483 de 19 de diciembre de 2019, por valor de \$1.763.162,00.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la actora, en síntesis, que a pesar de haber trabajado desde el año 1993 como docente y tener en la actualidad 57 años, no cumplió con el número de semanas requeridas para adquirir la pensión de vejez, pues en la actualidad se encuentra desempleada y padece múltiples patologías (lesiones del manguito rotatorio del hombro y disfonía), lo que le impide seguir cotizando al Sistema de Seguridad Social en Salud.

2.1. Refirió que en el mes de enero de 2019 presentó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y después de varios requerimientos, a la fecha, las entidades accionadas no han efectuado el pago efectivo de la prestación social.

2.2. Indicó que, conforme a Resolución No. 11483 de 19 de diciembre de 2019 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo que el 20 de junio de la presente anualidad presentó una petición en la página web de la **FIDUPREVISORA S.A.**, bajo el No. 20201011643952 informando dicha decisión, solicitando que se realizara el correspondiente pago, sin que esa última entidad haya procedido de conformidad, vulnerando de esa manera sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida, toda vez que no posee un ingreso fijo que le permita solventar sus gastos diarios y garantizar su congrua subsistencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 24 de julio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a los representantes legales y/o directores de las entidades accionadas. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

4. Al contestar, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**, solicitó desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, “*resolvió de fondo la petición elevada por la accionante **BETTY SUAREZ PUENTE** dentro del ámbito de sus competencias, al proyectar el acto administrativo definitivo, notificarlo y remitirlo a la entidad Fiduciaria para su respectivo pago, desde el mes de febrero del año en curso, es decir, antes de la interposición de la presente acción de tutela.*”.

De igual manera, indicó que, “*una vez recibida la solicitud de PENSIÓN DE JUBILACIÓN, con radicado de entrada No. E-2019-14220 del 24 de enero*

de 2019; se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-695626, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, y que [esa entidad] profirió Resolución No. 11483 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía Definitiva a favor de la señora BETTY SUAREZ PUENTE. El 17 de enero de 2020 se notificó por aviso No. 5101-2020-1505 la Resolución 11483 del 19 de diciembre de 2019, resolución que quedo ejecutoriada el 14 de febrero de 2020. El día 14 de febrero de 2020, se envió la orden de pago a la FIDUPREVISORA S.A., para el pago efectivo de Resolución No. 11483 del 19 de diciembre de 2019, por ser de su competencia, a través del aplicativo ON Base”.

*Aclaró finalmente, que esa entidad "dentro del resorte de sus competencias, proyectó el acto administrativo final, reconociendo la prestación solicitada, mediante la Resolución No. 11483 del 19 de diciembre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Indemnización Sustitutiva, a favor de la señora **BETTY SUAREZ PUENTE** y efectuó la respectiva notificación por aviso del citado acto administrativo a la accionante. Así mismo, y con posterioridad a ello, la SED remitió a la Fiduprevisora S.A., el expediente con los documentos para el pago de la prestación desde el 14 de febrero de 2020, lo cual se puede evidenciar, a través del aplicativo ON base. Bajo este entendido, el acto administrativo queda sujeto al respectivo pago por intermedio de la Fiduciaria la Previsora S.A., en cumplimiento a lo establecido en la Ley 91 de 1989 y en el Decreto 1272 de 2018. ”.*

4.1. Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitó declarar improcedente la acción de protección respecto de esa entidad, al considerar que, *"es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional, adicionalmente se debe establecer que ante [ese Ministerio] no se han efectuado solicitud alguna relacionada con la accionante de ningún tipo.”.*

4.2. Finalmente, pese a haberse notificado en legal forma al correo electrónico dispuesto para tal fin, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG no allegó contestación alguna a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. Solicita en este caso la señora **BETTY LUZ SUÁREZ PUENTE**, protección a sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la vida presuntamente vulnerados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**, al omitir proferir una respuesta de forma y de fondo a su solicitud radicada bajo el No. 20201011643952 de fecha 20 de junio de 2020, y en ese sentido, efectuar el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, previamente reconocida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**, conforme a Resolución 11483 de 19 de diciembre de 2019, por valor de \$1.763.162,00.

4. En esos términos, para dilucidar el caso que nos ocupa es importante inicialmente traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional respecto a los plazos establecidos para que las entidades públicas emitan respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho, Corporación

que en Sentencia SU-975 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, concluyó lo siguiente:

"(...) Sin embargo, para la Sala es claro que la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste. Razón por la que ha de entenderse que como en dicho término no puede darse una respuesta de fondo, núcleo esencial del derecho de petición, el Seguro Social ha de informar al solicitante si la documentación allegada está completa y en caso contrario señalar la que hace falta, así como advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud. Término éste que debe ser igualmente razonable. Razonabilidad que queda a la discrecionalidad del funcionario, y que en su momento ha de ser evaluada por el juez de tutela, cuando tenga que resolver sobre la existencia o no de vulneración del derecho de petición en un caso concreto. Por tanto, se puede afirmar que la inexistencia de un término exacto señalado directamente por el legislador, genera, en si mismo, inequidades entre los diversos afiliados al sistema de seguridad social.

(...)

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la

petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. Así las cosas, una vez contrastadas las pretensiones de la accionante con las contestaciones y material probatorio obrante en el plenario, evidencia el Despacho que frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sustitución de vejez presentada desde el mes de enero de 2019 por la señora **BETTY LUZ SUÁREZ PUENTE**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO -SED** en Resolución No. 11483 del 19 de diciembre de 2019 reconoció y ordenó el pago de dicha prestación, remitiendo el 14 de febrero de 2020 el respectivo expediente y demás documentos necesarios a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG**, para que procediera con el pago correspondiente.

6. Conforme a lo anterior, no cabría efectuar reproche alguno a la Secretaría de Educación Distrital antes mencionada, pues bien se pudo acreditar que dentro del marco de sus competencias ha efectuado las gestiones respectivas a fin de emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento y pago de la indemnización pensional solicitada; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la actora, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG** a la fecha no ha efectuado el pago de la prestación económica previamente reconocida, circunstancia que no fue controvertida por la misma entidad, pues omitió allegar contestación alguna a la presente acción constitucional.

7. En esos términos, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, ciertamente viene desconociendo los términos y/o plazos establecidos, tanto en el marco jurisprudencial antes descrito, así como los lineamientos previstos en el Decreto 1272 de 2018¹ que regulan específicamente la materia para pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez, toda vez que el acto administrativo notificado y ejecutoriado fue remitido por la entidad territorial desde el pasado 14 de febrero de la presente anualidad, sin que hasta la fecha la sociedad fiduciaria haya procedido con el pago efectivo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida a la accionante mediante Resolución No. 11483 del 19 de diciembre de 2019 expedida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**.

8. La referida entidad entonces con su omisión, vulnera los derechos fundamentales de petición en concordancia con el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, lo que hace procedente la presente solicitud de protección, con el fin de imponer a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, que si aún no lo ha hecho, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y conforme a lo que en derecho corresponda, proceda a efectuar el correspondiente pago de la prestación económica reconocida mediante Resolución No. 11483 del 19 de diciembre de 2019, expedida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**.

¹ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado. que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez.** Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez. Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al mínimo vital de la ciudadana **BETTY LUZ SUÁREZ PUENTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, para que si aún no lo ha hecho, proceda en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta decisión, y conforme a lo que en derecho corresponda, a efectuar el correspondiente pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida a la accionante mediante Resolución No. 11483 del 19 de diciembre de 2019, expedida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

1 /
NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6f415fb7b6c9666e094cf87a08238b232401ca500c27da27f640cf29114c09

Documento generado en 05/08/2020 06:21:05 p.m.